



Quito, D. M., 24 de junio del 2015

SENTENCIA N.º 009-15-SAN-CC

CASO N.º 0022-12-AN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR


I. ANTECEDENTES


Resumen de admisibilidad

La señorita Mireya Nataly Caiza Rivera, el 17 de mayo del 2012 a las 13h28, por sus propios derechos, presentó una demanda de acción por incumplimiento de norma ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición. En dicha demanda, la accionante alegó el incumplimiento de los artículos 11, 37, 66 y 68 del Reglamento Disciplinario para la Escuela Superior de Policía Alberto Enríquez Gallo, al momento de expedir la Resolución N.º 011-CG-B-KDT-PAL, con la cual el comandante general de la Policía Nacional dispuso la baja de las filas policiales de la legitimada activa.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 17 de mayo del 2012, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0022-12-AN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 19 de septiembre de 2012 a las 10h27, la Sala de Admisión, conformada por los doctores Alfonso Luz Yunes, Manuel Viteri Olvera y Nina Pacari Vega, jueces constitucionales, del periodo de transición, admitió la acción N.º 0022-12-AN, con el voto salvado de jueza Nina Pacari.

 El 6 de noviembre de 2012, ante la Asamblea Nacional del Ecuador, fueron posesionados los jueces de la primera Corte Constitucional del Ecuador, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Una vez posesionada la primera Corte Constitucional del Ecuador se sorteó una vez más la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez 

constitucional Manuel Viteri Olvera, quien avocó conocimiento de la presente acción mediante providencia del 29 de octubre del 2013 a las 15h25, y dispuso el desarrollo de la audiencia pública para el día martes 12 de noviembre del 2013 a las 11h00.

Normas cuyo cumplimiento se demanda

La acción por incumplimiento de normas, propuesta por Mireya Nataly Caiza Rivera, tiene como pretensión el cumplimiento de las siguientes normas previstas en el Reglamento Disciplinario para la Escuela Superior de Policía Alberto Enríquez Gallo, específicamente respecto de los artículos:

Art 11: “Ningún cadete podrá ser sancionado por un acto previsto como falta disciplinaria, sino es el resultado de su acción o omisión”

Art 37: “Se prohíbe a todo superior que aplique sanciones excesivas, infundadas o no determinadas en este Reglamento; de igual manera no podrá proferir expresiones injuriosas o asumir actitudes denigrantes para con sus subordinados.”

Art 66: “Una misma falta no puede ser reprimida por dos superiores a la vez, ni con, ni con dos penas distintas”

Art. 68: “Cuando una misma acción u omisión constituya dos o más faltas se aplicará la pena mayor. En caso de concurrencia de dos o más faltas se acumularán todas las penas merecidas por el inculpado; pero no podrá exceder del máximo de la pena disciplinaria.”

Fundamentos y pretensión de la demanda

La accionante, Mireya Nataly Caiza Rivera, señaló que el 17 de agosto de 2009 se inició el trámite ante el Escalafón Superior, a fin de alcanzar del comandante general de la Policía Nacional, la baja de las filas de la institución policial. En la resolución administrativa del H. Consejo Directivo de la Escuela Superior de Policía, General Alberto Enríquez Gallo, se hace constar como antecedente el oficio N.º 2009-229-JI-ESP del 17 de agosto de 2009, suscrito por el jefe de Instrucción de la Escuela Superior de Policía, al que se anexa el informe N.º 029 del 17 de agosto de 2009 y oficio N.º 2009-235-AJ-ESP, elaborado por el capitán Wilson Toro, en el que emite criterio jurídico y recomienda lo siguiente:

...Tomando en consideración lo que estipular el Art. 94, numeral 2, del Reglamento Disciplinario de la ESP. El Consejo Directivo de la ESP debe resolver lo siguiente: 1.- Que el señor Director de la ESP, siguiendo el respectivo órgano regular, solicite al Comandante General de la Policía Nacional, la baja de la señorita cadete de policía por nota de concepto deficiente por no haber obtenido la nota mínima de 14 en el perfil profesional, que conlleva a tener un bajo rendimiento...Que este particular se le notifique de forma inmediata a la señorita cadete en mención, esto es que se ha iniciado



el trámite de baja por nota de concepto deficiente, por no haber obtenido la nota mínima de 14 en perfil profesional, que conlleva a tener un bajo rendimiento.

El 17 de agosto de 2009, el director de la Escuela Superior de Policía, mediante oficio N.º 09-004-CD-ESP, solicitó al director nacional de Educación que se viabilice el trámite correspondiente ante el Escalafón Superior, a fin de alcanzar del comandante general de la Policía Nacional la baja de la legitimada activa, sin haberse ejecutoriado la resolución de la Escuela Superior de Policía. Es decir, aún existía la posibilidad de apelar a dicha resolución en atención a lo que determinan las normas establecidas en el Reglamento del Régimen Interno de la Escuela Superior de Policía. Con estos antecedentes, el 31 de agosto de 2009, mediante resolución administrativa N.º 011-CG-CG-B-KDT-PAL, el comandante general de la Policía Nacional, General Freddy Martínez Pico, resolvió dar de baja de las filas policiales a la legitimada activa, tal como obra en la publicación de Orden General N.º 190 del 02 de octubre de 2009.

La legitimada activa, los días 18 y 23 de septiembre de 2009, presentó reclamaciones previas ante la institución policial, que no fueron contestadas, por lo que al no recibir ninguna contestación a los escritos presentados, el 11 de noviembre del mismo año presentó una nueva solicitud invocando el silencio administrativo al que tenía lugar en atención a lo que establece el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado.

La legitimada activa señala que las sanciones que se le aplicaron fueron el resultado de un análisis ligero de las normas contenidas en el Reglamento Disciplinario para la Escuela Superior de Policía "General Alberto Enríquez Gallo"; específicamente señala que se incumplieron los artículos 11, 37, 66 y 68 del mencionado cuerpo legal.

Finalmente, indica que se vulneraron los derechos contemplados en las normas internas que regulan el ejercicio de la Policía Nacional del Ecuador y también normas y principios constitucionales, ya que como se desprende en su cartilla de vida, a criterio de la legitimada activa, se puede constatar que se le atribuyen faltas disciplinarias repetitivas en días iguales, por las cuales se siente perjudicada por el Órgano Policial.

Pretensión

La accionante señaló como pretensión concreta lo siguiente:

Las circunstancias arbitrarias e ilegítimas y la inobservancia por parte del accionado a los derechos que me garantizan la Constitución de la República del Ecuador y del

denominado bloque de la Constitucionalidad, me permito señores Magistrados demandar concretamente a fin de que se acepte mi demanda y mediante sentencia se declare el incumplimiento, producido en la resolución administrativa, adoptada en sesión extraordinaria del H. Consejo Directivo de la Escuela Superior de Policía, realizada el día lunes 17 de agosto del 2009; por cuanto no se ha garantizado la aplicación adecuada de las normas que integran el sistema jurídico, concretamente las normas invocadas en el Reglamento de Régimen Interno de la Escuela Superior de Policía, y se dignen disponer a los accionados:

a) Se deje sin efecto las sanciones disciplinarias correspondientes la segunda evaluación del cuarto ciclo de conducta, impuestas en mi contra, y se vuelva a realizar una evaluación conforme a lo estipulado en los arts. 244 y 303 del Reglamento de Régimen Interno de la Escuela Superior de Policía; y,


b) Se deje sin efecto y valor alguno la resolución N. 011-CG-CG-B-KDT-PAL, mediante la cual el señor Comandante General de la H. Policía Nacional, General Freddy Martínez Pico, Resuelva “Dar de baja de las filas policiales”, la misma que se encuentra publicada en la orden general No. 190, de 02 de octubre del 2009.

Reclamo Previo

De conformidad con el artículo 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la accionante, mediante escritos del 18 y 23 de septiembre de 2009, presentó reclamaciones previas ante la Institución Policial, de las cuales no obtuvo respuesta. El escrito del 18 de septiembre de 2009 consta a fojas 68 a la 75 del expediente constitucional.

Contestación a la demanda

El doctor Henry Tibán León, ofreciendo poder o ratificación del general superior de la Policía Nacional, presentó un escrito en el cual manifestó que la Policía Nacional del Ecuador, representada legalmente por el comandante general de la Policía, Rodrigo Suárez, general superior, en escrito presentado el 15 de noviembre del 2013 a las 12h54, señaló que dentro de la pretensión realizada por la legitimada activa no ha existido ningún tipo de incumplimiento en el que haya incurrido el Comando General de la Policía Nacional del Ecuador, por cuanto, en el libelo de demanda de acción por incumplimiento de normas, se puede demostrar claramente que la recurrente pretende confundir a la autoridad, ya que los hechos que alega son ajenos a la verdad.

 La legitimada activa aduce que fue dejada en indefensión en el trámite de su baja de la Policía Nacional, así como que se violentaron principios fundamentales como debido proceso, seguridad jurídica, principios de legalidad y proporcionalidad, derecho a la motivación y otros que señala en sus fundamentos



de hecho y derecho de la demanda planteada, lo que está totalmente alejado de la verdad, por lo que el legitimado pasivo presenta una negativa pura y simple a los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

Señala que han sido dejados en indefensión, por cuanto la recurrente no ha tomado en consideración el Decreto Ejecutivo N.º 632 del presidente constitucional de la República del Ecuador, que rige a partir de enero del 2011, en el que delega al Ministerio del Interior para que asuma la representación legal, judicial y extrajudicial de las causas en la que se involucren intereses referentes a la Policía Nacional del Ecuador.

Finalmente, manifiesta que la legitimada activa aduce hechos totalmente falsos, por cuanto el trámite de baja de la recurrente de las filas de la Escuela Superior de la Policía Nacional del Ecuador fue sustanciado legalmente, respetando las normas establecidas para el efecto. La legitimada activa jamás fue dejada en indefensión, por cuanto los cadetes de la Escuela Superior de la Policía Nacional deben conocer las normas que rigen a la H. Institución Policial, que no reclamó a su debido tiempo las faltas disciplinarias impuestas por indisciplina policial, y que la vía para el reclamo de acciones administrativas no es la correcta, por cuanto deben respetarse las normas establecidas en la Constitución de la República para la reclamación de actos administrativos.

Pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado

A fojas 211-214 de autos consta la comparecencia del abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, quien realizó un análisis de la naturaleza jurídica de la acción por incumplimiento de normas, señaló la improcedencia de la presente acción por incumplimiento por considerar que la accionante no cumplió con lo que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 10 y 54, esto es, no efectuó el reclamo previo en la vía judicial correspondiente, y adicionó que se han presentado otras garantías jurisdiccionales en el mismo caso, como la acción de protección que se constata en los autos del expediente de acción por incumplimiento N.º 022-12-AN.

Así, el director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, concluye manifestando que si la legitimada activa se siente perjudicada, si tuviera consigo elementos probatorios claros y contundentes para así demostrar la violación a sus derechos constitucionales como a normas claras y establecidas, debería recurrir a la justicia ordinaria, en cumplimiento a la seguridad jurídica y las normas constitucionales establecidas en el ordenamiento jurídico del Estado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones por incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos del 52 al 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 32 y 33 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La accionante se encuentra legitimada para proponer la presente acción por incumplimiento de norma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 439 de la Constitución, que establece: "...las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente".

Con los antecedentes expuestos, la Corte Constitucional del Ecuador se plantea el siguiente problema jurídico:

Análisis constitucional

Considerando la relación del hecho constitucionalmente relevante y los elementos fácticos descritos en la demanda planteada por la señorita Mireya Nataly Caiza Rivera, el Pleno de la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto, a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

Las normas del Reglamento Disciplinario para la Escuela Superior de Policía Alberto Enríquez Gallo, cuyo cumplimiento se demanda ¿contienen obligaciones de hacer o no hacer claras, expresas y exigibles, y de ser así, las correspondientes obligaciones fueron incumplidas?

Las normas cuyo cumplimiento se demanda son los artículos 11, 37, 66 y 68 del Reglamento Disciplinario para la Escuela Superior de Policía Alberto Enríquez Gallo, que expresamente señalan:

Art 11: Ningún cadete podrá ser sancionado por un acto previsto como falta disciplinaria, sino es el resultado de su acción u omisión.



Art 37: Se prohíbe a todo superior que aplique sanciones excesivas, infundadas o no determinadas en este Reglamento; de igual manera no podrá proferir expresiones injuriosas o asumir actitudes denigrantes para con sus subordinados.

Art 66: Una misma falta no puede ser reprimida por dos superiores a la vez, ni con dos penas distintas.

Art. 68: Cuando una misma acción u omisión constituya dos o más faltas se aplicará la pena mayor. En caso de concurrencia de dos o más faltas se acumularán todas las penas merecidas por el inculpado; pero no podrá exceder del máximo de la pena disciplinaria.

La Constitución de la República, en su artículo 93, consagra a la acción por incumplimiento como una garantía jurisdiccional que tiene por objeto: "...garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional".

Asimismo, la Norma Fundamental consagra como una de las atribuciones de la Corte Constitucional¹ conocer y resolver a petición de parte las acciones por incumplimiento que se presenten, con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencia e informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.

En igual sentido, el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que la acción por incumplimiento:

Tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos.

Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.

De esta misma forma, la Corte Constitucional ha señalado que esta acción "...pone a disposición de las personas un mecanismo que permite exigir a las autoridades públicas o personas particulares, naturales o jurídicas, la realización

¹ Constitución de la República, artículo 436, numeral 5.

de un deber que han omitido cumplir en procura de la plena vigencia de las leyes... ”².

Por lo expuesto, la acción por incumplimiento se encuentra orientada a exigir el cumplimiento de actos normativos de carácter general, sentencias o decisiones en firme, siempre que tengan la obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible. Así precisamente lo ha reiterado esta Corte Constitucional, en su sentencia N.º 002-09-SAN-CC, al señalar como presupuestos de esta acción en cuanto a su objeto: a) Garantizar la aplicación de las normas o actos administrativos de carácter general que integran el sistema jurídico, cualquiera que sea su naturaleza y jerarquía, y b) Garantizar el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos.

En cuanto a los requisitos para su procedibilidad, la Corte Constitucional ha señalado como presupuesto de la acción por incumplimiento: a) La norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue debe contener una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible; y b) Deberá verificarse que la norma, acto administrativo de carácter general, sentencia o informe de organismos internacionales de Derechos Humanos, no sea ejecutable por las vías judiciales.

Sobre la base de lo anotado, resulta claro que la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia de este organismo constitucional determinan claramente que la norma o decisión cuyo cumplimiento se exige, debe contener una obligación de hacer o no hacer de forma clara, expresa y exigible.

Ahora bien, a la luz de lo anteriormente expuesto, esta Corte Constitucional procederá con la revisión de cada una de las normas demandadas por parte de la accionante, esto es, los artículos 11, 37, 66 y 68 del Reglamento Disciplinario para la Escuela Superior de Policía Alberto Enríquez Gallo.

El artículo 11 del Reglamento Disciplinario para la Escuela Superior de Policía, Alberto Enríquez Gallo, contiene una frase de composición negativa, en la medida en que establece la prohibición de sancionar a un cadete por un acto previsto como falta disciplinaria, si dicho acto no es el resultado de su acción u omisión; es decir, la norma reglamentaria hace referencia a una situación que debe ser sometida a análisis previo para establecer su adecuación a la configuración legal, y que por tanto, no equivale per se a una obligación a ser aplicada de forma inmediata.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0002-14-SAN-CC, caso N.º 0006-11-AN



El ordenamiento jurídico en su estructura está integrado por normas, reglas, disposiciones y principios que se relacionan entre sí, por lo tanto, no es correcto entender que todas las normas que integran el ordenamiento jurídico, solo por la calidad de normas, contienen obligaciones de hacer o no hacer claras expresas y exigibles.

Consecuentemente, la norma contenida en la disposición del artículo 11 del Reglamento Disciplinario para la Escuela Superior de Policía, Alberto Enríquez Gallo, no contiene una obligación específica de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible en atención a lo dispuesto en el artículo 93 de la Norma Fundamental.

Por otro lado, el artículo 37 del Reglamento Disciplinario para la Escuela Superior de Policía Alberto Enríquez Gallo, contiene una prohibición que también debe ser interpretada a la luz de las normas disciplinarias que rigen a los aspirantes a oficiales de la Policía Nacional. Así, los estudiantes que aspiran a convertirse en policías y formar parte de las filas de la institución están obligados a observar todas las directrices específicas en su formación disciplinaria, académica y de espíritu policial.

De ahí que en caso de trasgredir normas reglamentarias, estarán sometidos a las consecuencias previstas en los distintos instrumentos que regulan la formación de los estudiantes; por tanto, se debe acudir al resto de normas que regulan la conducta de los estudiantes y aspirantes para poder identificar la conducta pertinente. No obstante, una vez que ha concluido el proceso de investigación correspondiente y el caso amerite sanción, la norma que se analiza establece que dicha sanción no debe vulnerar el principio de proporcionalidad de las penas y que en general las autoridades de la institución no pueden proferir expresiones injuriosas o denigrantes a las personas subordinadas.

Por tanto, si bien las prohibiciones contenidas en la norma *sub examine* deben ser sometidas a un análisis previo dentro de un proceso disciplinario con objeto de establecer con claridad si se ha incurrido o no en el comportamiento restringido de manera que se garantice el debido proceso, se desprende que esta contiene efectivamente una obligación de no hacer expresa y exigible, de conformidad con los presupuestos procesales necesarios.


Por otro lado, los artículos 66 y 68 del Reglamento Disciplinario para la Escuela Superior de Policía, Alberto Enríquez Gallo, también contienen disposiciones que conforme consta en el análisis precedente, deben ser interpretadas acorde con las normas del resto de instrumentos disciplinarios que rigen la conducta de los estudiantes aspirantes a formar parte de la Policía Nacional y de acuerdo a determinados elementos fácticos.

Así, el artículo 66 del referido reglamento contiene una prohibición al establecer que no es posible reprimir dos veces una misma falta disciplinaria, mientras que el artículo 68 ibídem determina que cuando una misma acción constituya dos o más faltas, se deberá aplicar la pena mayor en el caso en que proceda la acumulación de penas. En tal virtud, de las normas descritas se desprende que en la primera se formula una obligación de no hacer, y en la segunda una obligación de hacer clara, expresa y exigible.

A partir del análisis que precede respecto a las normas jurídicas demandadas, esta Corte Constitucional advierte que los artículos 37, 66 y 68 del Reglamento Disciplinario para la Escuela Superior de Policía, Alberto Enríquez Gallo, contienen obligaciones de hacer y no hacer claras, expresas y exigibles.

Ahora bien, respecto al caso concreto consta en la demanda presentada que la accionante fue sancionada con la baja de las filas policiales a causa de su rendimiento profesional, de conformidad con la resolución N.º 011-CG-CG-B-KDT, emitida el 31 de agosto de 2009, por el comandante general de la Policía Nacional. En el mismo sentido, adiciona la legitimada activa que la referida sanción se fundamentó en el oficio del 17 de agosto de 2009, suscrito por el mayor Patricio del Pozo, en calidad de jefe de instrucción, y en el informe emitido por el capitán Wilson Toro, en calidad de asesor jurídico, quien señaló en lo principal que el requerimiento de la sanción corresponde a "...no haber obtenido la nota mínima de catorce en el perfil profesional, que conlleva a tener un bajo rendimiento".

En este orden, consta en los antecedentes de la demanda que el 17 de agosto de 2009, el director de la Escuela Superior de Policía, coronel Lino Proaño Daza, solicitó al director nacional de Educación de la Policía Nacional el trámite pertinente previo a la imposición de la sanción. De esta manera, afirma la accionante que en la misma fecha en que se puso en conocimiento de la autoridad la presunta falta disciplinaria se solicitó el inicio del proceso que derivó en la sanción de baja de las filas policiales, sin considerar su derecho a presentar recurso de apelación, y que la predicha sanción se fundamentó en dos informes emitidos al interior de la institución policial.

 Sobre esta base, no se advierte de los antecedentes relatados en la demanda que se hubieren incumplido las obligaciones contenidas en los artículos 37, 66 y 68 del Reglamento Disciplinario para la Escuela Superior de Policía, Alberto Enríquez Gallo, por cuanto la accionante no hace referencia a que la sanción de baja de las filas policiales sea desproporcionada frente a la falta de bajo



rendimiento profesional y no consta ninguna mención a que las autoridades hubieren proferido expresiones injuriosas o denigrantes.

De la misma manera, no se evidencia que la citada falta hubiere sido reprimida dos veces o que por dicha falta hubiere sido necesario recurrir a la acumulación de penas, sino que a *contrario sensu*, la accionante establece en su demanda circunstancias fácticas que no se relacionan con las normas jurídicas demandadas y que se orientan a que esta Corte Constitucional se aleje de la naturaleza jurídica de la garantía de acción por incumplimiento y revise la legalidad o ilegalidad de la decisión administrativa y, por tanto, se revea la sanción.

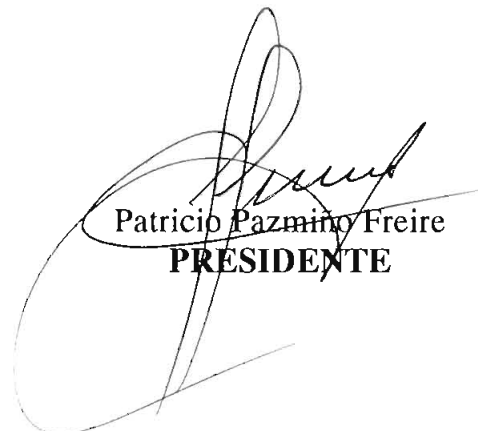
En mérito de lo expuesto y habiendo analizado las particularidades del caso concreto, esta Corte Constitucional estima que el comandante general de la Policía Nacional no ha incumplido con los artículos 37, 66 y 68 del Reglamento Disciplinario para la Escuela Superior de Policía, Alberto Enríquez Gallo.

III. DECISIÓN

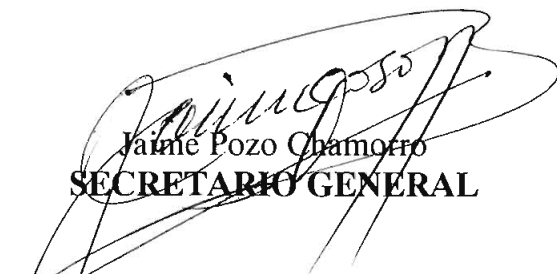
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.
2. Negar la acción por incumplimiento planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

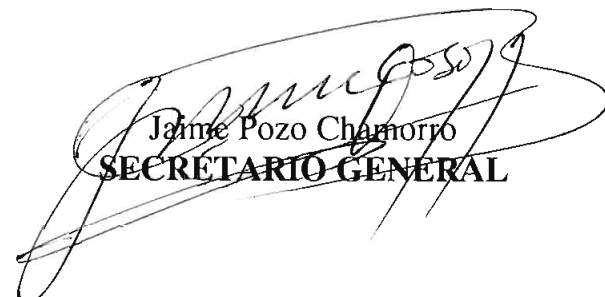


Patricio Pazmino Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 24 de junio del 2015. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



JPCH/mep/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0022-12-AN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 07 de septiembre del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

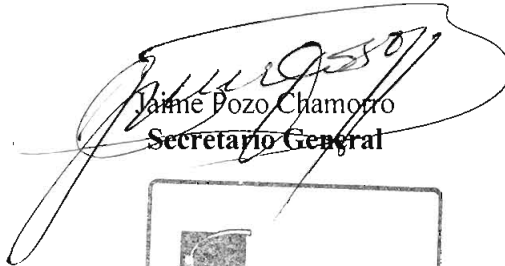
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0022-12-AN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 009-15-SAN-CC, de 24 de junio del 2015, a los señores: Mireya Nataly Caiza Rivera, en la casilla constitucional 906 y a los correos electrónicos: victor.caiza17@foroabogados.ec; y gestorlegal70@gmail.com; comandante general de la Policía Nacional del Ecuador, en la casilla constitucional 651 y a los correos electrónicos: espquito.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec; y ddi_polinal@hotmail.com; y, al procurador general del Estado, en la casilla constitucional 018; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn



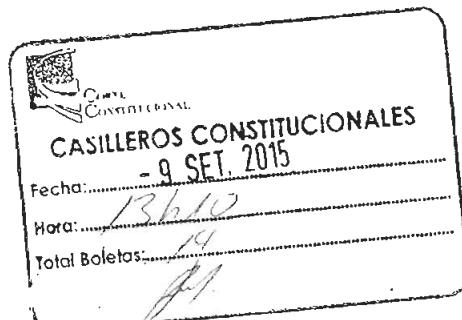
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 448

| ACTOR | CASILLA A CONSTITUCION AL | DEMANDADO | CASILLA CONSTITUCIONAL | NRO. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS |
|---|------------------------------------|---|---------------------------|-----------------|---|
| MIREYA NATALY CAIZA RIVERA | 906 | COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL | 651 | 0022-12-AN | SENT. DE 24 DE JUNIO DE 2015 |
| | | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | | |
| EMPERATRIZ MUÑETONES HERNÁNDEZ Y OMAR JOSUÉ JARAMILLO MUÑETONES | 289 | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | 0195-12-EP | SENT. DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 |
| | 246 | MARIO JAVIER VILLACIS GARCIA | 252 | | |
| JORGE ANTONIO BURBANO MURIEL | 247 | ELISA DEL ROCIO GORDILLO TUMIPAMBA | 1203 | 0774-12-EP | SENT. DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 |
| DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI | 52 | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | 1990-11-EP | SENT. DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 |
| RAMIRO JAVIER FELIPE CORDOVEZ ESCOBAR, PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA AGENCIAS Y REPRESENTACIONES CORDOVEZ S.A. | 471 | DIRECTOR ZONAL 9 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI | 52 | 0398-15-EP | SENT. 26 DE AGOSTO DE 2015 |
| | | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | | |

Total de Boletas: **(14) catorce**

QUITO, D.M., 09 de septiembre del 2.015


Juan Dalgo Nicolás
ASISTENTE DE PROCESOS



**CORTE
CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
- 9 SET. 2015
Fecha:
Hora: 13h10
Total Boletas: 14

Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: miércoles, 09 de septiembre de 2015 14:50
Para: 'victor.caiza17@foroabogados.ec'; 'gestorlegal70@gmail.com';
'espquito.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec'; 'ddi_polinal@hotmail.com'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DEL 2015
Datos adjuntos: 0022-12-AN-sen.pdf

